

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA ALGUNOS ARTICULOS DE LA LEY 1.286/98 DEL CODIGO PROCESAL PENAL**

<b>Artículos ORIGINALES de la ley 1286/98</b>	<b>Artículo MODIFICADO</b>	<b>BREVE FUNDAMENTO</b>
<p><b>Artículo 42. JUECES PENALES.</b> Los jueces penales serán competentes para actuar como juez de garantías y del control de la investigación, conforme a las facultades y deberes previstos por este código, y conocerán de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. las decisiones de naturaleza jurisdiccional que se deban tomar durante la etapa preparatoria;</li> <li>2. de la sustanciación y resolución del procedimiento en la etapa intermedia; y,</li> <li>3. de la sustanciación y resolución del procedimiento abreviado.</li> </ol>	<p><b>Artículo 42. JUECES PENALES.</b> Los jueces penales serán competentes para actuar como juez de garantías y <b>del control de la investigación</b>, conforme a las facultades y deberes previstos por este código, y conocerán de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. las decisiones de naturaleza jurisdiccional que se deban tomar durante la etapa preparatoria;</li> <li>2. de la sustanciación y resolución del procedimiento en la etapa intermedia</li> <li>3. de la sustanciación y resolución del procedimiento abreviado.</li> <li>4. <b>Del control de la investigación del Ministerio Publico y órganos auxiliares de justicia, con el fin de controlar la veracidad de las actuaciones he informes realizados dentro del proceso penal, utilizando para ello las atribuciones y facultades de este código y del art 18 del C.P.C subsidiariamente.</b></li> <li>5. <b>El juez puede ordenar las medidas de seguridad y protección necesarias de oficio o a pedido de parte sobre los objetos, testigos y personas vinculadas a un proceso penal para asegurar las evidencias y/ o pruebas potenciales en caso de considerar que los auxiliares de justicias no han tomado las medidas necesaria para su debido resguardo así como de la protección de las victima y/ o testigo.</b></li> <li>6. <b>El juez puede intimar al ministerio público a que realice las diligencias de investigación detalladas en los requerimientos de sobreseimientos provisionales dentro del plazo judicial que este fije.</b></li> <li>7. <b>El juez puede ordenar la realización de pruebas</b></li> </ol>	<p>El juez al tener la facultad de controlar la investigación fiscal, estos últimos ya no podrán recurrir al folklórico “pasar gato por liebre” en los casos de desestimación, imputaciones o sobreseimiento definitivo que algunos fiscales podrían incurrir al agregar informes dudosos, o sustraer informes importantes del proceso (carpeta fiscal) para favorecer o perjudicar al sospechado o imputado, o elaborar conclusiones de testigos fantasmas o actas, esto podría estar ocurriendo en algunos casos porque como el juez no puede controlar actualmente la veracidad de los elementos de convicción, el Ministerio Público elabora “a gusto y paladar” el expediente y requerimiento, poniendo y quitando pruebas, modificando etc si así lo quisiera . Sin embargo, es digno resaltar que con esta modificación de la ley se consumará plenamente el control judicial de oficio sobre las actuaciones del Ministerio Público y de la Policía Nacional, obligando así a ambas instituciones rectificar rumbos o acciones consuetudinarias. Control de la investigación que ningún juez casi realiza hoy en día porqué a quedado como letra muerta en el art 42 del C.P.P</p> <p>La REFOLIACION JUDICIAL va evitar que una vez que el juez re folie la carpeta fiscal no se podrán agregar documentos con fechas anteriores a la refoliación salvos los informes que sean remitidos por otras instituciones al ministerio publico, evitando con ello que el ministerio publico a su antojo agregue declaraciones , actas, constituciones, o pruebas que las agrega según como va la causa a la carpeta fiscal y con ello se consigue una mayor transparencia del proceso penal</p> <p>Del control judicial de las pruebas: podrá controlar declaraciones u otras pruebas cuando el juez sospeche que se realizaron fueras de las normas procesales, como ser con la coacción del ministerio publico o policía nacional. Se restablecerá la igual procesal de las partes para producir pruebas de cargo o descargo en la etapa preparatoria, aunque el M.P se opusiera a su realización o diligenciamiento ya que el juez podrá</p>

	<p>para ser introducidas al proceso si lo considera oportuno para la búsqueda de la verdad, cuando la víctima, querrela adhesiva, o la defensa demuestra la negativa del ministerio publico de diligencias sus pedidos de cargo o de descargos.</p> <p>8. El juez en cualquier momento podrá solicitar la carpeta fiscal o expediente policial para realizar el control judicial de oficio y ordenar su re foliación judicial.</p>	<p>ordenarla si considerara que la oposición fiscal vulnera el derecho de la defensa o de la víctima.</p> <p>OBS: Este principio de control no rompe la imparcialidad del juez ya que su fuese así todos los jueces civiles serían imparciales al aplicar al artículo 17 del C.P.C facultades ordenatorias e instructoras.</p>
<p><b>Artículo 182. INSPECCIONES COLECTIVAS.</b> Cuando la Policía realice inspecciones de personas o de vehículos, colectivamente, con carácter preventivo, deberá comunicar al Ministerio Público con seis horas de anticipación.</p> <p>Si la inspección colectiva se realiza dentro de una investigación ya iniciada, se deberá realizar bajo dirección del Ministerio Público.</p> <p>Si es necesaria la inspección de personas o vehículos determinados, el procedimiento se registrará según los artículos anteriores.</p>	<p><b>Artículo 182. INSPECCIONES COLECTIVAS.</b> Cuando la Policía realice inspecciones de personas o de vehículos, colectivamente, con carácter preventivo, deberá comunicar <b>al JUEZ</b> y Ministerio Público con seis horas de anticipación.</p> <p>Si la inspección colectiva se realiza dentro de una investigación ya iniciada, se deberá realizar bajo dirección del Ministerio Público <b>y del control judicial del Juez .</b></p> <p>Si es necesaria la inspección de personas o vehículos determinados, el procedimiento se registrará según los artículos anteriores.</p>	<p>El juez podrá constituirse en el lugar del control policial o fiscal para garantizar el cumplimiento de las garantías constitucionales y procesales , y evitar abuso de poderes por parte de los auxiliares de la justicia, extorsiones, coimas, o encubrimientos.</p>
<p><b>Artículo 240. DETENCIÓN.</b> El Ministerio Público podrá ordenar que una persona sea detenida, en los siguientes casos:</p> <p>1) cuando sea necesaria la presencia del imputado y exista probabilidad fundada para sostener, razonablemente, que es autor o partícipe de un hecho punible y que puede ocultarse,</p>	<p><b>Artículo 240. DETENCIÓN.</b> El Ministerio Público podrá ordenar que una persona sea detenida, en los siguientes casos:</p> <p>1) cuando sea necesaria la presencia del imputado y exista probabilidad fundada para sostener, razonablemente, que es autor o partícipe de un hecho punible y que puede</p>	<p>En primer punto se evitara que algunos fiscales orden detenciones arbitrarias para luego después de un arreglo o promesa procesal o no las levante, una vez decretada la detención deberá imputar ya que el fin de la detención es una medida de urgencia y de necesidad, hasta tanto confecciones la imputación pertinente.</p> <p>Para desalentar las detención arbitrarias sin imputación previa del ministerio publico ya que no podrá levantar la detención, por</p>

<p>fugarse o ausentarse del lugar;</p> <p>2) cuando en el primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los imputados y a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la investigación, evitando que los presentes se alejen del lugar, se comuniquen entre sí y que se modifique el estado de las cosas y de los lugares; y,</p> <p>3) cuando para la investigación de un hecho punible sea necesaria la concurrencia de cualquier persona para prestar declaración y se negare a hacerlo.</p> <p>En todos los casos, la persona que haya sido detenida será puesta a disposición del juez en el plazo de veinticuatro horas para que resuelva, dentro del mismo plazo, sobre la procedencia de la prisión preventiva, aplique las medidas sustitutivas o decrete la libertad por falta de mérito.</p> <p>La orden de detención deberá contener los datos personales del imputado que sirvan para su correcta individualización, la descripción sucinta del hecho que la motiva y la identificación de la autoridad que dispuso su detención.</p> <p>En ningún caso la Policía Nacional podrá ordenar detenciones; se limitará a realizar aprehensiones conforme lo dispuesto en el artículo anterior y a cumplir las órdenes de detención que emita el Ministerio Público o el juez. Asimismo podrá disponer la libertad del aprehendido o detenido cuando estime que no solicitará su prisión preventiva.</p>	<p>ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar;</p> <p>2) cuando en el primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los imputados y a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la investigación, evitando que los presentes se alejen del lugar, se comuniquen entre sí y que se modifique el estado de las cosas y de los lugares; y,</p> <p>3) cuando para la investigación de un hecho punible sea necesaria la concurrencia de cualquier persona para prestar declaración y se negare a hacerlo.</p> <p>En todos los casos, la persona que haya sido detenida será puesta a disposición del juez en el plazo de veinticuatro horas para que resuelva, dentro del mismo plazo, sobre la procedencia de la prisión preventiva, aplique las medidas sustitutivas o decrete la libertad por falta de mérito. <b>la vigencia legal de la orden de detención contra un sospechado de haber cometido un S.H.P dictada por Ministerio Publico o por el juez tendrá una vigencia de 48 horas cuando no existiere imputación previa, en caso que existe imputación previa la orden de detención no caducara, el ministerio publico no podrá levantar la orden de detención dictada bajo ningún concepto, la misma tendrá que ser solicitada al juez competente.</b></p> <p>La orden de detención deberá contener los datos personales del imputado que sirvan para su correcta individualización, la descripción sucinta del hecho que la motiva y la identificación de la</p>	<p>lo que no podrá arreglar nada si tuviere esa intención y el juez estaría al tanto de la actividad del ministerio publico. Sin dejar de tener en cuenta que el art 304 prohíbe la aplicación de medidas cautelales de carácter persona sin la existencia de una imputación previa otra letra muerta del C.P.P.</p>
--	--	--

	<p>autoridad que dispuso su detención.</p> <p>En ningún caso la Policía Nacional podrá ordenar detenciones; se limitará a realizar aprehensiones conforme lo dispuesto en el artículo anterior y a cumplir las órdenes de detención que emita el Ministerio Público o el juez.</p>	
<p><b>Artículo 282. CONTROL JUDICIAL.</b> Las actuaciones de investigación del Ministerio Público, la Policía Nacional y la Policía Judicial se realizarán siempre bajo control judicial.</p> <p>A los jueces penales les corresponderá realizar los anticipos jurisdiccionales de prueba, resolver los incidentes, excepciones y demás peticiones de las partes, otorgar autorizaciones y, en general, controlar el cumplimiento de todos los principios y garantías establecidos en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en este código.</p> <p>Los fiscales no podrán realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces, salvo las excepciones expresamente previstas por este código, no podrán realizar actos de investigación que comprometan su imparcialidad.</p>	<p><b>Artículo 282. CONTROL JUDICIAL.</b> Las actuaciones de investigación del Ministerio Público, la Policía Nacional y la Policía Judicial se realizarán siempre bajo control judicial.</p> <p>A los jueces penales les corresponderá realizar los anticipos jurisdiccionales de prueba, resolver los incidentes, excepciones y demás peticiones de las partes, otorgar autorizaciones y, en general, controlar el cumplimiento de todos los principios y garantías establecidos en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en este código. <b>Los jueces penales podrán ejercer de oficio el control judicial sobre todo acto de la investigación de hechos punibles de acción penal pública que fuere realizado por el Ministerio Público o por cualquier auxiliar de justicia, con el fin de controlar el fiel cumplimiento de las garantías constitucionales, el debido proceso, asimismo podrá controlar la veracidad de los actos realizados por estos o que los que fueren agregados dentro del proceso penal.</b></p> <p>Los fiscales no podrán realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces, salvo las excepciones expresamente previstas por este código, no podrán realizar actos de investigación</p>	<p>Con el control judicial se desalentara el contubernio que podría existir entre el ministerio publico y la policía nacional, por ejemplo en los controles o barreras fiscales /policiales de detener vehículo de dudosa procedencia y liberarlos sin comunicar al juez de garantías, o a personas, el juez al controlar la actividad de los auxiliares de justicias desalentara los arreglos extrajudiciales que podrían existir, cuanto mas control menos arbitrariedades. La pregunta es para que se le comunica el inicio de investigación al juez dentro de la 6 horas si el juez solo actúa cuando hay imputación y toda la actividad de investigación que se realiza entre la comunicación de investigación al juez y la imputación material <b>quien controla.</b></p>

	que comprometan su imparcialidad <b>excepto los que se realicen dentro del control judicial al ministerio publico y a los auxiliares de justicia.</b>	
<p><b>Artículo 283. EXPEDIENTE JUDICIAL.</b> Durante la etapa preparatoria, los jueces penales llevarán un expediente de actuaciones perfectamente individualizado, en el que se incluirán solamente las presentaciones de las partes, sus propias resoluciones y las actas de anticipos de prueba que decidan conservar en su poder. Se evitará, especialmente, conservar en ese expediente, notificaciones, citaciones, presentaciones de mero trámite o cualquier clase de escritos de menor importancia.</p> <p>Los secretarios establecerán el modo de conservar las diligencias de notificación, citación o trámite que puedan revestir algún interés.</p>	<p><b>Artículo 283. EXPEDIENTE JUDICIAL.</b> <b>Recibida la comunicación del Ministerio Publico u órgano auxiliar el juez formara un expediente judicial a efecto de ejercer el control judicial sobre la investigación penal.</b> Durante la etapa preparatoria, los jueces penales llevarán un expediente de actuaciones perfectamente individualizado, en el que se incluirán las presentaciones de las partes, sus propias resoluciones, las actas de anticipos de prueba <b>y las diligencias de los controles judiciales.</b> Los secretarios establecerán el modo de conservar las diligencias de notificación, citación o trámite que puedan revestir algún interés.</p>	<p>Al existir un expediente judicial aunque no existe imputación la actividad jurisdiccional se activa controlando y velando por los derechos y garantías del proceso, y evitando que todo lo que se realice en una investigación este verdaderamente controlado por el juez penal no como es actualmente que el juez de garantías solo forma el expediente cuando hay imputación y toda la actividad investigativas nadie la controla. El control es saludable y no es una intromisión sobre la investigación sino es una facultas del órgano jurisdiccional, ni altera la imparcialidad del magistrado sino todos los juicios civiles serán imparciales al aplicar el juez al <b>art 18 de l C.P.C facultades condenatorias he instructoras.</b></p>
<p><b>Artículo 301. REQUERIMIENTO FISCAL.</b> Recibidas las diligencias de la intervención policial o realizadas las primeras investigaciones y según el curso de la misma, el fiscal formulará su requerimiento ante el juez penal o el juez de paz, según el caso.</p> <p>Podrá solicitar:</p> <p>1) la desestimación de la denuncia, querrela o de las actuaciones policiales en las condiciones del artículo 305 del este código;</p> <p>2) la aplicación de criterios de oportunidad que permitan prescindir de la persecución penal cuando se den los supuestos previstos en el artículo 19 de este código;</p> <p>3) la suspensión condicional del procedimiento, conforme a los</p>	<p><b>Artículo 301. REQUERIMIENTO FISCAL.</b> Recibidas las diligencias de la intervención policial o realizadas las primeras investigaciones y según el curso de la misma, el fiscal formulará su requerimiento ante el juez penal o el juez de paz, según el caso.</p> <p>Podrá solicitar:</p> <p>1) la desestimación de la denuncia, querrela o de las actuaciones policiales en las condiciones del artículo 305 del este código;</p> <p>6) la notificación del acta de imputación.</p>	<p>Con ello se evita la extorsión y negociado que podría existir por parte del ministerio publico contra los ciudadanos y funcionarios publico al quitarle el podes del ministerio publico de ser el solo quien propone los medios alternativos de solución como es en la practica, ya que al sacarle de entrada todos los incisos del art 301 y dejando el articulo solo la desestimación o la imputación , el ministerio publico solo tendrá dos opciones ante el juez penal, y no podrá negociar nada al fin y al cavo la funcion de la ministerio publico es la investigación de hechos punibles, no la suspensión de la investigación o de decidir cuales hechos le interesa investigar y cuales no o como va a terminar una causa con suspensión, abreviado o conciliación, hoy en día el juez de garantía se volvió a mi parecer una suerte de escribano judicial ya que aunque no este de acuerdo con la petición del Ministerio publico y se oponga art 314 del C.P.P una vez que el M.P se ratifica el juez debe fallar aunque no se ajuste a derecho el pedido fiscal, ósea el ministerio publico termina siendo una</p>

<p>presupuestos del artículo 21 de este código;</p> <p>4) la realización de un procedimiento abreviado, según lo dispuesto en el artículo 420 de este código;</p> <p>5) se lleve a cabo una audiencia de conciliación, en los términos del artículo 311 de este código; y</p> <p>6) la notificación del acta de imputación.</p>		<p>suerte de juez y parte inicia imputa o acusa y decide como termina el proceso si eleva o no o si termina por algún otro medio alternativo de solución de conflicto y quien administra justicia el juez da la sensación que no la puede administrar solo observa y certifica lo del ministerio publico no porque quiera sino porque debe según la ley actual.</p>
<p><b>Artículo 303. NOTIFICACIÓN.</b> El juez penal al tomar conocimiento del acta de imputación, tendrá por iniciado el procedimiento, realizando los registros pertinentes, notificando la misma a la víctima y al imputado. En la notificación el juez indicará además, la fecha exacta en la que el fiscal deberá presentar su acusación, dentro del plazo máximo previsto para la etapa preparatoria; considerando un plazo prudencial en base a la naturaleza del hecho.</p> <p>Se dispondrá copia de la misma al fiscal interviniente a los efectos de su notificación.</p>	<p><b>Artículo 303. NOTIFICACIÓN.</b> El juez penal al tomar conocimiento de la comunicación del inicio de investigación del ministerio publico o de la policía nacional , tendrá por iniciado el procedimiento, realizando los registros pertinentes, notificando al imputado si existiese imputación. Luego de presentada la imputación, el fiscal deberá presentar su acusación, sobreseimiento provisional o definitivo como acto conclusivo de la investigación, dentro del plazo máximo previsto para la etapa preparatoria. Salvo que el juez haga lugar a algún medio alternativo de solución de conflictos penales durante la etapa preparatoria o intermedia.</p>	<p>Con esto se evita la clásica extorsión y negociación de parte de algunos fiscales y queda a cargo de un órgano juzgador el decidir si corresponde no aplicar un medio alternativo de solución de conflicto, sacando al ministerio publico la decisión de ser juez y parte como es hoy que imputa y decide el M.P que medio alternativo se le va a aplicar. Con al Modificación el juez revive su función jurisdiccional de administrar justicia con imparcialidad y la igualdad procesal se consolidan en el proceso.</p>
<p><b>Artículo 304. MEDIDAS CAUTELARES.</b> El acta de imputación no implicará necesariamente la aplicación de una medida cautelar. El fiscal cuando lo considera pertinente, requerirá al juez penal la aplicación de cualquiera de las medidas cautelares dispuestas, de conformidad a las reglas de este código.</p> <p>Sin embargo, no se podrá solicitar ni aplicar una medida</p>	<p><b>Artículo 304. MEDIDAS CAUTELARES.</b> El acta de imputación no implicará necesariamente la aplicación de una medida cautelar. El fiscal cuando lo considera pertinente, requerirá al juez penal la aplicación de cualquiera de las medidas cautelares dispuestas, de conformidad a las reglas de este código.</p>	<p>Con esto se evita la especulación para dictar la orden de detención como es en la actualidad que se dictan libremente y sin control.</p>

<p>cautelar si no existe previamente un acta de imputación fundada.</p>	<p>Sin embargo, no se podrá solicitar ni aplicar una medida cautelar si no existe previamente un acta de imputación fundada con excepción de la orden de detención dictada por el agente fiscal o el juez competente de conformidad al art 240 del C.P.P.</p>	
<p><b>Artículo 305. DESESTIMACIÓN.</b> El Ministerio Público solicitará al juez, mediante requerimiento fundado, la desestimación de la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales, cuando sea manifiesto que el hecho no constituye hecho punible, o cuando exista algún obstáculo legal para el desarrollo del procedimiento</p>	<p><b>Artículo 305. DESESTIMACIÓN.</b> El Ministerio Público solicitará al juez, mediante requerimiento fundado, la desestimación de la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales, cuando sea manifiesto que el hecho no constituye hecho punible, o cuando exista algún obstáculo legal para el desarrollo del procedimiento.</p> <p>En juez de oficio o a pedido de parte o de la víctima si lo considera pertinente podrá intimar, al Ministerio Público por el plazo de 3 meses para que este presente imputación o desestimación solo con relación al individuo que se individualizo dentro de la investigación penal en los casos de fragancia o cuando exista suficiente merito, en caso que no presente su requerimiento dentro del plazo fijado en el presente artículo, el juez remitirá la causa al F.G.E por el plazo de 30 días para que este presente imputación o desestimación de la causa y en caso de no remitir el requerimiento pertinente dentro del plazo fijado, se tendrá por desestimada la causa a favor del sospechado, la intimación del juez tendrá que estar debidamente fundada.</p>	<p>Con esto se evita la extorsión y los grandes negociados de investigaciones, como la tortuosa y desgastante investigación eterna del ministerio publico sobre ciudadanos y funcionarios, quedando a merced la presentación de la desestimación cuando así lo disponga el ministerio publico, en este caso un órgano independiente jurisdiccional a pedido de parte o de oficio juzgara si la investigación en atención a los elementos de convicción esta afectando garantías constitucionales y se esta volviendo extorsiona o si el ministerio publico la esta dejando en el olvido, ordenando que la investigación iniciada sea resuelta o con la desestimación o la imputación del investigado.</p>
<p><b>Artículo 314. OPOSICIÓN DEL JUEZ.</b> Cuando el juez no admita lo solicitado por el fiscal en el requerimiento, le remitirá nuevamente las actuaciones para que modifique su petición en</p>	<p><b>Artículo 314. OPOSICIÓN DEL JUEZ.</b> Cuando el juez no admita el requerimiento de las partes sobre el medio alternativas de solución de conflicto penales que este código señala en al art. 351 del C.P.P el juez ordenara la</p>	<p>Con esto se evitara que el juez penal sea un escribano como pareciera que es en la actualidad al refrendar requerimiento fuera del marco legal por imposición del propio artículo 314. Evitando la impunidad de las causas penales o los negociados de las mismas.</p>

<p>el plazo máximo de diez días.</p> <p>Si el fiscal ratifica su requerimiento y el juez insiste en su oposición se enviarán las actuaciones al Fiscal General del Estado, o al fiscal superior que él haya designado, para que peticione nuevamente o ratifique lo actuado por el fiscal inferior.</p> <p>Cuando el Ministerio Público insista en su solicitud, el juez deberá resolver conforme a lo peticionado, sin perjuicio de la impugnación de la decisión por el querellante o la víctima, en su caso.</p>	<p>continuación del proceso para que el Ministerio Público presente su acto conclusivo de conformidad al art 315 del C.P.P. En caso que exista acusación y el requerimiento de algún medio alternativo de solución de conflicto penales sea presentado en la audiencia preliminar y el juez no este de acuerdo, rechazara el mismo y ordenara la continuara la audiencia preliminar, terminada la audiencia podrá elevar la causa a juicio oral y publico en base a la acusación presentada o resolver lo que corresponda.</p> <p>Cuando el juez no admita el requerimiento de la desestimación, del sobreseimiento definitivo o provisional, remitirá las actuaciones en el plazo máximo de 30 días el fiscal general del estado ratifique o rectifique el requerimiento del fiscal inferior, solo en estos caso el juez deberá resolver conforme a lo resuelto por el ministerio publico</p>	
<p><b>Artículo 315. INVESTIGACIÓN FISCAL.</b> Cuando el Ministerio Público, de oficio, tenga conocimiento de un supuesto hecho punible, por cualquier medio fehaciente, o por denuncia, querella, intervención policial preliminar, impedirá que el mismo produzca consecuencias, promoverá y dirigirá su investigación, con el auxilio directo de la Policía Nacional o de la Policía Judicial.</p> <p>El Ministerio Público investigará para tratar de fundar la solicitud de apertura a juicio, pero se abstendrá de acusar cuando no encuentre fundamento para ello o los elementos que haya recogido no sean suficientes para lograr una condena.</p>	<p><b>Artículo 315. INVESTIGACIÓN FISCAL.</b> Cuando el Ministerio Público, de oficio, tenga conocimiento de un supuesto hecho punible, por cualquier medio fehaciente, o por denuncia, querella, intervención policial preliminar, impedirá que el mismo produzca consecuencias, promoverá y dirigirá su investigación, con el auxilio directo de la Policía Nacional o de la Policía Judicial. <i>Debiendo imputar o desestimar dentro del plazo previsto en el art.305 cuando se halla individualizado al actor o participe del hecho punible u exista suficiente elementos de convicción sobre de sospecha en su contra.</i></p>	<p>Con esto se evitara las eternas investigaciones que terminan volviéndose en grades extorsiones y manejo del poder factico al tener en jaque a varios funcionarios de otros estamentos rompiendo esto el estado de derecho.</p>



	<p>El Ministerio Público investigará para tratar de fundar la solicitud de apertura a juicio <b>por medio de una acusación</b>, pero se abstendrá de acusar cuando no encuentre fundamento para ello o los elementos que haya recogido no sean suficientes para lograr una condena <b>deberá solicitar la desestimación</b>, y en caso de existir imputación el <b>sobreseimiento definitivo o provisional según el caso.</b></p>	
<p><b>Artículo 351. OTROS ACTOS CONCLUSIVOS.</b> El Ministerio Público podrá solicitar:</p> <p>1) el sobreseimiento definitivo cuando estime que los elementos de prueba son manifiestamente insuficientes para fundar la acusación; y,</p> <p>2) el sobreseimiento provisional cuando estime que existe la probabilidad de incorporar nuevos medios de convicción.</p> <p>También podrá solicitar la suspensión condicional del procedimiento, la aplicación de criterios de oportunidad, el procedimiento abreviado y que se promueva la conciliación.</p> <p>Con el requerimiento remitirán al juez las actuaciones, las evidencias y los demás medios de prueba materiales que tengan en su poder y el Ministerio Público pondrá a disposición de las partes el cuaderno de investigación.</p>	<p><b>Artículo 351. MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTO PENALES.</b> <b>EL MINISTERIO PÚBLICO, LA DEFENSA O LA QUERRELLA</b> podrá solicitar <b>CONJUNTA O SEPARADAMENTE</b> durante la etapa preparatoria incluso en la audiencia preliminar cualquiera de los siguientes medios alternativo de solución de conflicto penales, igualmente las partes en los hechos de acción penal privada podrán solicitar hasta ente de la iniciación del juicio oral y público cualquier medio alternativo de solución de solución de conflicto penales ante el tribunal competente. En ningún caso la solicitud o requerimiento sobre la aplicación de un medio alternativo de solución de conflicto será vinculante para el juez.</p> <p>1) Medios alternativos de solución de conflictos penales: <b>CONCILIACIÓN, SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO, PROCEDIMIENTO ABREVIADO, CRITERIO DE OPORTUNIDAD</b></p> <p>Con el requerimiento remitirán al juez las actuaciones, las evidencias y los demás medios de prueba materiales que tengan en su poder el</p>	<p>Con esto se saca el monopolio actual del ministerio publico sobre la culminación de las causas penales y de da vida a la igualdad procesal ante los órganos jurisdiccionales al permitir a cualquiera de las partes proponer los medios alternativos de conflicto sin necesidad de acuerdo previo del ministerio publico. Por otro lado no se le ata a la justicia las manos al hacerle como ante vinculante la decisión del ministerio publico y el juez penal deja de tener su función de escribano judicial al refrendar todo lo que dice el ministerio público este o no de acuerdo.</p>

	Ministerio Público.	
--	---------------------	--